

Notariado Guanajuatense



Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato



INDICE

Revista del Colegio Estatal de
Notarios de Guanajuato.

Director de la Revista
Notario Roberto Romualdo Orozco
Galindo

Diseño
Lic. Marta Cruz Campos

Corrección de Estilo
Lic. Susana Atenea Lerma Villegas

Portada: Teatro Juárez, Guanajuato, Gto.

Contraportada: Plaza Hidalgo (Plaza de
las Ranas) – Guanajuato, Gto.

Not. Oscar Arroyo Delgado.	3
Mensaje del presidente del Colegio Estatal de Notarios					
Not. Roberto Romualdo Orozco Galindo.	5
Presentación del Director de la Revista					
Not. Miguel Ramírez Silva.	7
Propuesta para crear condiciones de disponibilidad de suelo social para la vivienda					
Not. Abdiel Ferro Mendoza.	11
La función notarial ante diversas uniones de personas: matrimonio, concubinatio, matrimonio igualitario, sociedad de convivencia y unión libre					
Not. Arturo Hernández Zamora.	17
La jurisdicción voluntaria ante notario público					
Lic. Gerardo Saúl García Cornejo.	26
A notaría abierta, juzgado cerrado. La Ética Profesional del Notario					
Not. Lázaro Ramírez Vélez	32
Peregrino					
"EL DINAMISMO DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE EN IMÁGENES".	34

Publicación gratuita de distribución trimestral entre los miembros del Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato y entre personas y organizaciones afines al mismo.

La titularidad de cada artículo y/o colaboración, así como de las imágenes corresponde a su autor, quien, al proporcionar su contenido a la Comisión Editorial, de manera tanto explícita como implícita ha autorizado al Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato su publicación.

Las opiniones e ideas expresadas por los articulistas y colaboradores son a título personal de los mismos y de su exclusiva responsabilidad. No reflejan necesariamente la opinión editorial del Colegio editor.



Colegio Estatal de Notarios de Guanajuato

MENSAJE DEL PRESIDENTE, NOTARIO ÓSCAR ARROYO DELGADO



Amigos Notarias y Notarios:

A esta fecha, quienes integramos la mesa directiva del Colegio que me honro en presidir, tenemos poco mas de un año de haber iniciado nuestra gestión. Mi más sincero agradecimiento por la confianza que han depositado en nosotros; hemos contado con el apoyo y respaldo de ustedes en dicha gestión y en el cumplimiento de nuestras responsabilidades.

En estos tiempos, es fundamental mas que nunca la unidad del Notariado Mexicano. Nos enfrentamos a desafíos significativos debido a las propuestas para modificar el Sistema Judicial en nuestro país. Estas posibles reformas tienen el potencial de alterar profundamente nuestro sistema judicial y consecuentemente, la impartición de justicia.

Es necesario que trabajemos juntos para defender la independencia de nuestras instituciones y asegurar que cualquier cambio se realice de manera responsable, justa y en beneficio de la sociedad mexicana.

Es de imperiosa necesidad garantizar la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho, elementos esenciales para propiciar un desarrollo armónico con justicia y equidad, alejándonos de la parcialidad en las decisiones de los juzgadores, quienes deben ser profesionales, capacitados y con experiencia probada, obteniendo sus cargos por examen de oposición como hasta ahora acontece.

Hagamos lo que este a nuestro alcance para que se den los contrapesos necesarios para la división de los tres poderes de la Unión.

Por otro lado, hago saber a ustedes que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Gobierno, la Subsecretaria de Servicios a la Comunidad y la Dirección General de Registros

Públicos y Notarias, concluyó con el procedimiento del examen de homologación, en el que la inmensa mayoría de nuestros compañeros notarios auxiliares, obtuvo la calificación necesaria para participar en dicho mecanismo legal de reciente creación y así, están en posición de que, dándose las condiciones que nuestra ley señala, puedan ser titulares de la notaria donde actualmente prestan sus servicios.

Asimismo, con fecha 7 de junio del 2024 el Gobernador del Estado emitió y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Convocatoria para la realización del examen de oposición con relación a 26 notarías públicas vacantes en diversos municipios de la Entidad, habiéndose inscrito 71 personas entre notarios auxiliares y aspirantes a notarios. Con relación a tal proceso se designó a los integrantes del jurado para este examen, siendo nombrados por parte de este Colegio como titulares, la Notario Guadalupe del Pilar Fuentes Cortez y el Notario Roberto Romualdo Orozco Galindo; como suplentes la Notario Silvia León León y el Notario Antonio Ruiz Lanuza. En fecha posterior el jurado sesionará para fijar día y hora de aplicación del examen. Le deseamos mucha suerte y éxito a todos los profesionales que lo presentarán, esperándolos con los brazos abiertos para formar parte de nuestro Colegio como titulares de tales notarías.

A su vez, comentarles que la participación del notariado de Guanajuato en el reciente proceso electoral transcurrió sin novedades relevantes, dando testimonio ante la sociedad de nuestro alto compromiso cívico, independientemente de la obligación legal existente en la materia.

Por último, les informo que en días pasados representamos a nuestro Colegio Estatal en la Asamblea General del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado Mexicano en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Reitero la invitación a todos ustedes, compañeras y compañeros notarios, a colaborar con esta nuestra Revista del Notariado. Tengamos la certeza de que todas sus aportaciones enriquecerán nuestro bagaje académico y cultural, redundando ello en nuestro mejoramiento profesional

Saludos cordiales y un abrazo.





REVISTA DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE

PRESENTACIÓN

EDICIÓN FEBRERO – JUNIO 2024

**NOT. ROBERTO ROMUALDO
OROZCO GALINDO**

DIRECTOR

“Vale más el nombre, que las riquezas.”

Salomón, el Rey.

Apreciados colegas, colaboradores y lectores:

La Comisión Editorial de nuestro Colegio Estatal de Notarios, tiene el agrado de presentar a ustedes este número 31, correspondiente a la edición febrero – junio 2024 de la Revista del Notariado Guanajuatense.

El contenido de esta edición, que en esta ocasión abarca un periodo de cinco meses, recopila las aportaciones y reflexiones que particularmente por su propia intención, diversos compañeros notarios y abogados tuvieron a bien compartir con ustedes, lo cual es motivo de especial satisfacción, ya que no obstante el esfuerzo y por qué no decirlo: la incertidumbre y el eventual riesgo que ello implica, la Comisión que me honro en encabezar ha puesto particular empeño en que las colaboraciones y artículos que constituyen los insumos intelectuales fundamentales para producir cada edición, provengan principalmente de colegas notarias y notarios, así como de otros colaboradores, de nuestro Estado de Guanajuato, haciendo frente a la tentación - cuando tales insumos, o bien no abundan o son recibidos sin la prontitud requerida, - de incluir publicaciones que no sean inéditas, no obstante ello sin embargo, a tener la distinción de cuando en cuando, de contar con colaboraciones de distinguidos compañeros de otros lugares de nuestro país, las que siempre serán bienvenidas, pues con total convicción y certeza estamos seguros de que toda aportación enriquece el acervo cultural del notariado en general.

Así, Miguel Ramírez Silva, quien como lo expresamos en el número anterior de esta publicación y ahora lo reiteramos, siendo un inquieto colega y destacado experto en la materia agraria, amén de entusiasta colaborador, lo cual siempre le agradeceremos, nos brinda ahora la oportunidad de compartir con ustedes la primera de dos colaboraciones que ha tenido a bien preparar, consistente esta en la propuesta que plantea para crear condiciones de disponibilidad de suelo social para la vivienda, resultado de su participación en el Foro Nacional de Evaluación de Vivienda que se realizó el pasado mes de junio y que fue organizado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y

Urbano (SEDATU), propuesta que resulta coyunturalmente adecuada para incentivar a que se produzcan las acciones que en ella se enumeran, para propiciar un adecuado y ordenado desarrollo urbano que tanta falta hace a nuestro país.

Por su parte, nuestro compañero notario Abdiel Ferro Mendoza, quien también se destaca por su constante análisis y reflexión sobre diversos temas, tanto jurídicos como de diversa índole y sobre todo, por su generosidad espontánea al compartirlos, participa en este número con un tema de plena y evidente actualidad, dada la pluralidad de modalidades en que hoy día se desenvuelven las relaciones sociales, de entre las cuales las afectivas y de pareja tienen especial relevancia formando uniones de personas: El matrimonio, el concubinato, el denominado matrimonio igualitario, la sociedad de convivencia y la unión libre, puntualizando la manera en que las mismas eventualmente inciden en la función notarial.

A su vez, nuestro colega Arturo Hernández Zamora, otro inquieto escritor y siempre dispuesto colaborador, comparte con nosotros en esta edición su perspectiva sobre el tema de la jurisdicción voluntaria en sede notarial, la cual resulta muy oportuna y digna de considerar, en vista de la cada vez mas próxima entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, proponiendo una serie de principios sobre los que deberá cimentarse la participación del notariado en los diversos rubros que tal dispositivo legal prevé como aplicables o concurrentes con la función jurisdiccional.

El abogado celayense Gerardo Saúl García Cornejo, de reconocida trayectoria profesional como litigante, mediador y conciliador privado, así como en el ámbito político, cultural y periodístico de su comunidad, aborda en su colaboración el tema insoslayable de la ética profesional del notario, aportando una reflexión crítica en aspectos tanto del ámbito académico de la formación jurídica notarial ante una virtual ausencia de la enseñanza de las disciplinas éticas en los programas de estudio contemporáneos de las instituciones educativas en las que se forman las y los futuros notarios, como de los eventuales riesgos que implicará para la función fedataria, su incursión en el campo de la jurisdicción voluntaria.

Acorde a la diversidad cultural que en esta publicación periódica se ha promovido y hecho patente desde su creación, en este número se comparte con el público lector una colaboración poética de la autoría de nuestro colega notario Lázaro Ramírez Vélez

Finalmente, en la sección denominada “El dinamismo del notariado guanajuatense en imágenes”, se difunde tanto la reseña como la correspondiente imagen de diversas actividades académicas y eventos realizados durante el periodo que abarca esta edición.

Permanece siempre abierto el canal de comunicación por sus distintas vías, para recibir sus puntos de vista, opiniones, orientaciones, palabras de aliento y críticas, esperando a la vez que esta edición sea de utilidad y de su agrado.

*“No he de callar, por más que con el dedo,
ya tocando la boca o ya la frente, silencio avises, o amenaces miedo.”*

Francisco de Quevedo y Villegas.

julio de 2024.



PROPUESTA PARA CREAR CONDICIONES DE DISPONIBILIDAD DE SUELO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.

**PARTICIPACIÓN EN FORO “BALANCE DE
LA POLÍTICA NACIONAL DE VIVIENDA
2019-2024.**

**SUS PRINCIPALES AVANCES, RETOS Y
OPORTUNIDADES”.**



***Not. Miguel Ramírez Silva**

Los estudios demográficos de los asentamientos humanos en el mundo, a través de los diferentes foros temáticos, especialmente sobre el Hábitat, han incidido en la identificación de factores comunes, pero también, en los que son privativos de ciertos países o comunidades.

Paralelamente al avance científico y balance de resultados, en donde se observa el grave deterioro del planeta, que son multifactoriales, pero donde las políticas públicas implementadas no han sido instrumentos de cambio de las condiciones sociales, y por lo mismo, los horizontes del bienestar social de las clases populares se han reducido drásticamente, no obstante que ahora se realizan esfuerzos para relanzar nuevas políticas y frenar ese

deterioro del Hábitat, empezando por la redefinición de los conceptos urbanos, medio ambientalistas, y especialmente el tema de la vivienda.

En este contexto, se han actualizado las legislaciones en las materias concurrentes en el Hábitat, y las obligaciones para otorgar los satisfactorios para la vida humana, se han elevado a la categoría de Derechos Humanos, entre los más importantes destaca el Derecho a la Ciudad y el de la Vivienda.

Pero dentro de los principios de universalidad y progresividad de esos derechos humanos existen otros derechos implícitos indispensables sine qua non para que sean reales: Los derechos a la

Certeza y Legalidad jurídica del suelo apto para la Vivienda.

En nuestro país, el grado de complejidad para la disposición del suelo para la vivienda es sumamente alto, posiblemente uno de los más intrincados en el mundo, puesto que coexisten en todo el territorio nacional, ejidos, comunidades y propiedad privada, y el mosaico entreverado de los tipos de tenencia, impide la tramitología ágil y segura para conformar polígonos que posibiliten la creación de los desarrollos de vivienda de todo tipo.

El cerrado cerco legal que rodea a los ejidos y comunidades, que los hace inalienables, reduce la oferta de suelo a una gran demanda creciente de vivienda y equipamiento urbano, como resultado del crecimiento demográfico explosivo y a la carencia de recursos de las familias, que jamás permitirá revertir el indeseable proceso de ocupación ilegal de la tierra y el gran mercado lucrativo de la vivienda informal.

La inexorable ley de la oferta y la demanda en el mercado del suelo nos lleva, sin lugar a dudas, a tener que abrir nuevos senderos que propicien la oferta legal de tierra social en este mercado hasta ahora incontrolable, puesto que la escasez del elemento estático del desarrollo, vuelve inmanejables los precios que impactan en los costos, tamaños y calidad de la vivienda; y en su cercanía a los ecosistemas económicos del desarrollo local y regional porque los terrenos más lejanos son los más baratos.

Lo más grave, es que los titulares de la tierra ejidal y comunal venden ilegalmente a precios que no representan ni el 20% del valor comercial de una propiedad privada.

Los que venden por dominio pleno, que son infinitamente menos, obtienen precios justos porque siempre habrá un medio de control del Justo Precio que es el avalúo bancario de la primera enajenación de las parcelas, sin embargo, los farragosos procesos administrativos, propiciados por los agentes oficiales responsables de las instancias que debieran de ser más expeditas, han creado un submundo burocrático en el que el primer afectado es el sujeto agrario.

Si se cuantifica el costo de un metro de tierra desincorporado por dominio pleno de los ejidos, sumando a los pagos no fiscales, ascenderá a un valor muy superior al valor comercial de una propiedad privada; costos que se van pagando a lo largo de 2 a 4 años. Esto nos lleva a que las reflexiones sobre el tema de la desincorporación de tierra ejidal de su régimen de tenencia, nos obligue a voltear la mirada a esta llaga social y se tomen medidas drásticas y urgentes para invertir el binomio oferta-demanda.

Entonces, cuál es la realidad en el ejercicio de los derechos urbanos y de vivienda. Tenerlos solo como conceptos virtuales, o los grupos sociales podrán acudir ante los jueces federales a exigirlos de la autoridad, y ésta, confesar que carece de recursos materiales para dar satisfacción a tales reclamos, pero que, lo que si tiene a su alcance, es ejecutar los procedimientos y términos establecidos en las normas jurídicas sustantivas y procedimentales, con lo que se resolverá en gran medida esta problemática adversa.

Repensar las realidades, no nos conduce a las soluciones. Se deben implementar acciones drásticas e inmediatas, entre las que se proponen:

1. Dotar de recursos a las instituciones, Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, para que reconstruyan sus estructuras humanas y operativas, y cumplan cabalmente con los procesos de desincorporación de la tierra tanto del ejido como de las comunidades de forma eficiente y expedita.
2. En particular, al Registro Agrario Nacional, que se ha convertido públicamente en el gran lastre del desarrollo urbano nacional. Su Reglamento establece un término de 60 días para resolver cualquier trámite y no de 3 y 4 años, con resoluciones negativas que los tribunales revierten después de otros 2 años.
3. La SEMARNAT deberá corregir sus criterios para emitir su opinión sobre la existencia de bosques y selvas para cambiar el destino las tierras de uso común a parcelas o solares urbanos en terrenos ejidales, que tienen regulación de Programas de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Ambiental, ya que actualmente y sin distinguos, expide opiniones negativas pasando sobre los principios constitucionales que establece el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal en el imperativo de respetar Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

De igual forma, inaplica lo preceptuado por la Ley General de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en el sentido de que la ejecución de dichos programas es causa de utilidad pública, y expide con tardanza promedio de 1 año opiniones de gabinete de lo que fue o pudo ser un bosque o selva seca de caducifolias, e impide a los núcleos agrarios su desarrollo y coordinación con las autoridades municipales para cumplir con los Programas mencionados, y evidentemente en contravención del artículo 115, fracción V de la Constitución Federal.

4. Por otra parte, se dispone legalmente de un instrumento generador de suelo en la Ley Agraria, para ejidos, artículo 75, y para comunidades artículo 100, que permiten desincorporar polígonos completos de tierras de uso común y aportarlos a sociedades mercantiles y transmitirles la propiedad de las tierras, lo que sería más ágil que los cambios de destino a parcelas y dominio pleno, y posibilita también que las comunidades agrarias se inserten en el mismo esquema legal, ya que constitucionalmente no tienen dominio pleno. Los Notarios Públicos serán agentes indispensables para transitar la propiedad social, ya privatizada a la personal moral que será creada, y posteriormente, la transmisión individual del producto inmobiliario que se proyecte, participando desde el inicio de estos procesos en las asambleas

de formalidades especiales que previamente deben llevarse a cabo; esto es, los notarios públicos asumirán una responsabilidad integral de asesoría legal y actuación notarial de inicio a fin del proceso Desincorporación Agraria-Incorporación al Desarrollo Urbano.

5. Otro instrumento de menor aportación a la disponibilidad de suelo para vivienda, especialmente vivienda rural, es el que corresponde a ejidos que delimitaron en el PROCEDE grandes áreas para el Asentamiento Humano, pero no se lotificaron y asignaron los polígonos en su interior, y es el momento para aprovechar estos polígonos con la participación de la Procuraduría Agraria, las Unidades de Administración del

Desarrollo Urbano Municipal y los Notarios Públicos.

6. Finalmente, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, conjuntamente con la Procuraduría Agraria, el Tribunal Superior Agrario y El Registro Agrario Nacional han elaborado un Protocolo Orientador Agrario Notarial de Derecho Uniforme Sustantivo y Procedimental para facilitar y hacer eficientes los procesos de desincorporación de las tierras de tenencia agraria, que se encuentra en proceso de revisión, actualización y complementación, incluyendo la conformación de los formatos uniformes que serán aplicados para cada uno de los procedimientos de desincorporación de tierras ejidales y comunales del régimen de tenencia social.



LA FUNCION NOTARIAL ANTE DIVERSAS UNIONES DE PERSONAS:

MATRIMONIO, CONCUBINATO, MATRIMONIO IGUALITARIO, SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y UNION LIBRE



***Not. Abdiel Ferro Mendoza**



En la sociedad actual vivimos en una constante dinámica social, que ha evolucionado jurídicamente nuestras tradicionales instituciones y figuras (matrimonio y concubinato) al tratar de convivir en pareja con el fin de tener una forma permanente de vida en común y además, de poder perpetuarse la especie (crear una familia); Ello implica que con dicho fin, vivimos en constantes cambios en el comportamiento externo del ser humano a través del tiempo, conducta que al ser parte de la personalidad intrínseca del hombre (varón y mujer) y ante su aceptación por un grupo o sector determinado de personas, importa por su juridicidad, el reconocimiento del Estado y la consecuente creación de nuevos ordenamientos legales que regulen los derechos y obligaciones que nacen y pueden presentarse como consecuencia jurídica y ante cada una de esas diversas formas de convivir social y familiarmente.

Me explico:

Durante el Siglo XIX, la forma de vivir en pareja y de formar una familia tradicionalmente lo fue la institución del Matrimonio; Luego y durante el Siglo XX se incorporó también en la sociedad y como forma de crear una familia, el Concubinato. Estas dos figuras (matrimonio y concubinato), subsistieron como únicas opciones prácticamente hasta el final de dicho centenario, aunadas en forma mínima a otra práctica curiosa que se le da en llamar la “Unión Libre” que no está regulada jurídicamente (en Guanajuato). Ya en el Siglo XXI hasta hoy fecha y además de las anteriores, otra figura, llamada Matrimonio Igualitario o Sociedad de Convivencia, jurídicamente recibe e institucionaliza a la humanidad en su forma de crear una familia (Ej.- Ciudad de México); cada una con diferentes circunstancias y consecuencias jurídicas que brevemente pasaremos a analizar, enfatizando cómo debemos actuar como Notarios Públicos en cada caso.

He observado que en el ejercicio de la función notarial, tiene vigencia siempre aquél dicho que reza: “El hilo se rompe siempre por lo más delgado”, y lo digo porque el tema cuyo estudio propongo parece simple y sencillo, pero si lo fuera, con mayor razón merece nuestra atención y análisis, pues es en estudiar y en cubrir los pequeños detalles con prudencia y respeto, aplicando la razón y abriendo la mente, donde se nota el trabajo fino y bueno que da a nuestra sociedad, al Estado y a nosotros mismos, tranquilidad, armonía, paz y bienestar, hoy que tanto y más lo necesitamos.

En ese sentido y leyendo la Tesis que para obtener el Grado de Licenciado en Derecho, escribe en 1937 el Abogado muy conocido entre nosotros por cierto, Don Juan José Torres Landa (Universidad Nacional Autónoma de México) titulada “Matrimonio y Concubinato”, encuentro que en opinión del jurista Rodolfo Sohm, “el Matrimonio es la plena y legítima unión y convivencia de Hombre y Mujer”, y estoy de acuerdo en ello, pero le agregaría que tal unión es por medio de un contrato y que contiene un régimen jurídico patrimonial (Separación de Bienes o Sociedad Conyugal, aplicando en algunos Estados también la Sociedad Legal); También concuerdo con quien consulto, en que dicha institución no es la única por la cual se puede fundar una familia, pero sí la más conveniente, sobre todo para proteger a la mujer e hijos, y también en aquello que inteligentemente manifiesta respecto de que en ocasiones y por causas naturales insuperables, alguna persona no puede procrear hijos. Por lo tanto el enunciado de que el matrimonio es para tener hijos (lo que si sucede normalmente) sale sobrando en su definición, pues no es forzoso y a veces, aunque se quiere, no se puede, por

ejemplo: En el matrimonio entre personas de edad avanzada.

El Concubinato, lo define mi jurisprudencia como hasta hoy lo hace nuestro Código Civil, cuerpo normativo en el que se manifiesta que es la unión de varón y mujer –hoy por 5 años (3 años en ese tiempo) - y viven socialmente con el trato de un Matrimonio, o bien se constituye si antes de ese tiempo tienen hijo (s); solo eso sí, él manifiesta que en aquellos tiempos (principios del siglo XIX), contraer matrimonio era muy caro y no era fácil cubrir los requisitos de Ley, por lo que el concubinato se presentaba mayormente en la población de escasos recursos económicos y educativos; Sin embargo, observo hoy en día que el concubinato se da en la estructura social completa, veo por ejemplo, que a la juventud le gusta experimentar y si todo va bien, si resulta, se casan -tal vez- y solo digo, que ojalá entendieran las consecuencias naturales y jurídicas de su alta decisión. Prosigo.

Expresa Don Juan José en su trabajo que: “Si bien el matrimonio es la base legítima de la familia, no es un supuesto necesario para su existencia y ella puede aparecer fuera del estado matrimonial”, y agrega que: “La Ley se manifiesta apoyando privilegiadamente en toda su fuerza a cuanto del estado matrimonial deriva, no obstante que en su benignidad considera a veces efectos a la situación extrajurídica del concubinato”.

Por otro lado y en esta época, el Matrimonio Igualitario o contrato de Convivencia Social, es la institución que reconoce legal y socialmente un matrimonio formado por dos varones o dos mujeres, o inclusive entre varón y mujer (antes unión libre, hoy convivencia social), en aquellas culturas que reconocen más de

dos géneros. Es vigente en algunos Estados en la República Mexicana, como lo son Ciudad de México, Coahuila, Nayarit, Campeche, Colima, Michoacán y Morelos, e implica el reconocimiento de la familia homoparental, también heterosexual, el derecho a heredar y la afiliación al seguro médico; No se les reconoce en lo general el derecho a adoptar; sin embargo, en algunos Estados sí y en los que no, he observado que por medio de un Juicio de Amparo consiguen su propósito (por los derechos de la personalidad); El problema se da cuando en materia de derecho social, primero en lo laboral, cuando y por un accidente de trabajo se pierde la vida, no hay derecho a indemnización ni tampoco a pensión. Lo mismo sucede en el ámbito del seguro médico: En vida del trabajador se puede tener, y a su muerte ya no. Cosa igual sucede en el concubinato.

Lo trascendente de la hoy nueva institución jurídica de la Sociedad de Convivencia (Ej.- Ciudad de México), es que de darse, las personas que presentan el aviso ante la Dirección respectiva (en cualquier tiempo), además del aviso de su formalización o constitución, pueden presentar un convenio sobre el cual se va a regir su convivencia, constituyendo su propio régimen jurídico social y bajo el principio legal de la prevalencia de la libre autonomía de la voluntad (mientras no se vulnere el orden público), cual si se tratara, por ejemplo, de un contrato de capitulaciones matrimoniales, el cual puede celebrarse antes o durante el matrimonio y solo y exclusivamente ante notario público, para establecer un orden en el régimen jurídico del matrimonio (Ej.- Adquisición de bienes durante la convivencia).

La Unión Libre, como sea que se dé, en Guanajuato es una simple y sencilla

amistad o noviazgo, no hay regulación alguna, es la nada jurídica, es sólo una circunstancia temporal y experimental para quienes la viven y no genera consecuencias de derecho, pero - hay que reconocerlo -, es común.

Por disposición legal, el Notario Público en su función tiene la obligación de identificar el estado civil de quien ante él comparece, a saber: soltero o casado y en este último caso, de comprobar e identificar su régimen jurídico. Si la persona es casada, se necesita saber si se trata de un matrimonio que se constituye en términos del Código Civil o en su caso, de la Ley de Convivencia (o como se denomine), y que en determinado Estado rija el Matrimonio Igualitario o la libre unión de una pareja homoparental u homosexual o heterosexual, o si la persona que comparece y ruega los servicios notariales vive en concubinato, etc.

Tenemos entonces, que los rogantes del servicio notarial, son:

- Soltero
- Casado por Separación de Bienes
- Casado por Sociedad Conyugal
- Casado por Sociedad Legal
- Concubinario
- Divorciado
- Viudo
- Unido en Matrimonio Igualitario
- Unido en Convivencia Social

En la unión libre, si bien existe de hecho, ambos en la pareja permanecen solteros, y no existe de derecho (no hay regulación para ello), más en su caso pudiera ser que dicha amistad o noviazgo, evolucione a un Matrimonio, a un Concubinato o a una Convivencia Social,

los cuales sí están regulados jurídicamente; Lo que sí es importante mencionar, es el cuidado que un Notario Público debe tener en su ejercicio, cuando el o los rogantes de su servicio profesional, le manifiesta (n) que vive en unión libre, pues pudiera ser que el solicitante así lo sienta y lo viva, pero en realidad se trata de un concubinato, o tal vez sea divorciado y en la actuación notarial, se debe de actuar con precisión, pues uno u otro estado civil tiene y tendrá siempre diversas consecuencias jurídicas, no sólo para los comparecientes, sino también para el Fedatario Público y si en realidad se trata de una sencilla unión libre, no pasa nada si se asienta así o como soltero. Especial cuidado debe tenerse cuando al Fedatario se le manifiesta que se trata de un Matrimonio Homoparental o una Unión de Convivencia Social, pues habrá que revisar su constitución y los acuerdos que en convenio hayan celebrado al respecto, además de las leyes del Estado que dieron origen a dicha constitución. También tener mucho cuidado con quien manifiesta que es divorciado, pues habrá que revisar su acta de divorcio y el convenio anterior al mismo, para determinar correctamente los derechos que le corresponden al compareciente y calificar el acto en cada caso y en todos. Tal vez pudiera ser procedente el acto o tal vez no. Mucho cuidado.

Recomiendo que en toda actuación notarial, al asentar el estado civil de las personas y por las consecuencias jurídicas de carácter patrimonial que se implican, se asiente con claridad su circunstancia correcta y actual. Si se es casado asentar con claridad su régimen, pues la sociedad conyugal nos obliga a cerciorarnos si existe y en su caso, a revisar el contrato de capitulaciones matrimoniales (por ejemplo si se quiere transmitir un bien), mientras

que por su lado en la Sociedad Legal, su régimen viene inserto en la propia acta de matrimonio e implica que todos los bienes y todas las deudas que se adquirieran durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales (Ej. Jalisco).

Respecto de las Capitulaciones Matrimoniales que se presentan en el Matrimonio Civil, solo quiero decir que las mismas pueden constituirse antes o durante el matrimonio por los pretensos cónyuges o ya en su caso siendo esposos (en el Matrimonio Igualitario o Convivencia Social, son convenios que libremente se pactan y constituyen ante la autoridad que las crea) y en cualquiera de los regímenes jurídicos de separación de bienes o sociedad conyugal, determinando libremente los consortes cómo se aplicarán los bienes que se adquirieran en la existencia del matrimonio o ante su disolución, e incluso también y en la sociedad conyugal, qué bienes pasarán a formar parte del régimen, aún y cuando se adquirieran por herencia, donación o suerte.

Por instrucción y orden de la Ley, sea esta Notarial (Administrativo) o Fiscal (Ej.- Ley Antilavado) el Notario Público, previo a cada actuación notarial, cuando se trate de disposición de un bien, debe integrar un expediente por parte de cada rogante, en el cual se debe contener por lo menos:

- a) Acta de Nacimiento;
- b) documento oficial, vigente y reciente con fotografía, con el cual se acredite la identidad;
- c) Clave Única de Registro de Población CURP;
- d) Comprobante de Domicilio (no mayor a 3 meses);
- e) Aviso de Privacidad;

f) Documento que acredite que no existe (tercero) beneficiario final o diverso a quien celebra el acto.

g) En su caso, Acta de Matrimonio y si es el caso de Sociedad Legal o Conyugal, los mismos documentos relacionados en los incisos del a) al d) del cónyuge, además del contrato de capitulaciones matrimoniales (que puede existir también en el régimen de separación de bienes).

h) Para el caso de que el rogante sea divorciado y haya estado casado por el régimen de sociedad conyugal o legal, copia de la sentencia del divorcio, el acta de divorcio, y muy importante: Copia del convenio de disolución del régimen matrimonial y en su caso, la escritura de formalización o aplicación de bienes resultado del convenio de disolución del régimen matrimonial.

i) Para el caso de que el enajenante de un bien haya sido adjudicatario en una sucesión hereditaria y el causante de la sucesión (De Cujus) haya estado casado por sociedad conyugal o legal, la disolución del régimen matrimonial por fallecimiento o muerte, cerciorándose de qué bienes pudo aplicar el albacea en su favor, así como la escritura de adjudicación hereditaria.

j) Si se trata de un Matrimonio Igualitario o de Régimen de Sociedad de Convivencia, el convenio y/o aviso de su constitución y un informe pormenorizado de la autoridad ante quien se constituye, de los pactos celebrados al respecto.

k) Documento público con el que se acredite la propiedad de un bien (Ej.- Testimonio notarial, Póliza de Corredor Público tratándose de acciones, Resolución judicial que regulariza predios rústicos, etc.).

l) Si el bien es inmueble, la boleta predial que acredite que está al corriente en sus contribuciones respecto del pago del impuesto predial o certificado de no adeudo.

m) Si el bien es inmueble, certificado de libertad de gravámenes (si es resultado de un primer aviso preventivo del notario, es mejor porque asegura e inmoviliza temporalmente cualesquier inscripción que pudiera afectar al predio).

n) Si el predio es de propiedad social, materia agraria, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la Ley de la materia, en razón del derecho del tanto del cónyuge, de los hijos, del arrendatario, de los ejidatarios, así como del Municipio, Estado y Federación, etc.

Queridos amigos Notarios Públicos, seamos honrados. Cuando una persona llega a nuestros despachos y realiza un acto o hecho que amerita la intervención notarial, al recibir su dicho por prueba fehaciente o por una simple declaración (incluso bajo protesta de decir verdad), según el caso (Por ejemplo en las generales), deberemos tener especial cuidado y atención al tema, pues las circunstancias personales de cada rogante, sin duda devendrán en múltiples y diferentes circunstancias jurídicas, por lo que si

no actuamos con la pericia y pertinencia jurídica necesarias, podrá ello devenir en una responsabilidad jurídica inevitable e indeseable para nosotros y para los interesados o terceros también.

Ante lo anteriormente expuesto, me atrevo a proponer las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- La evolución de la sociedad y su forma de convivir en pareja, transforma en forma rápida y frecuente nuestro sistema de derecho.

SEGUNDO.- El Notario Público en el desempeño de su función, debe entender, comprender y atender jurídicamente y en el ámbito de su competencia, con inteligencia, prudencia, tolerancia y respeto, con un análisis de fondo y en todas sus vertientes o pactos, la constitución de cualesquier forma de convivencia, sea tradicional o nueva,

TERCERO.- El Matrimonio Civil, por sí mismo, como toda una institución, conlleva jurídicamente todos los beneficios y la protección de

la Ley, mientras que las demás formas de convivencia o unión social, aún en derecho, pugnan por llegar a su magnitud; Sin embargo, el legislador benevolentemente les ha dado una regulación conveniente y normativa justa y a su medida, en su ánimo de preservar la paz y la justicia, que les permita tener no solo legalidad, sino también dignidad.

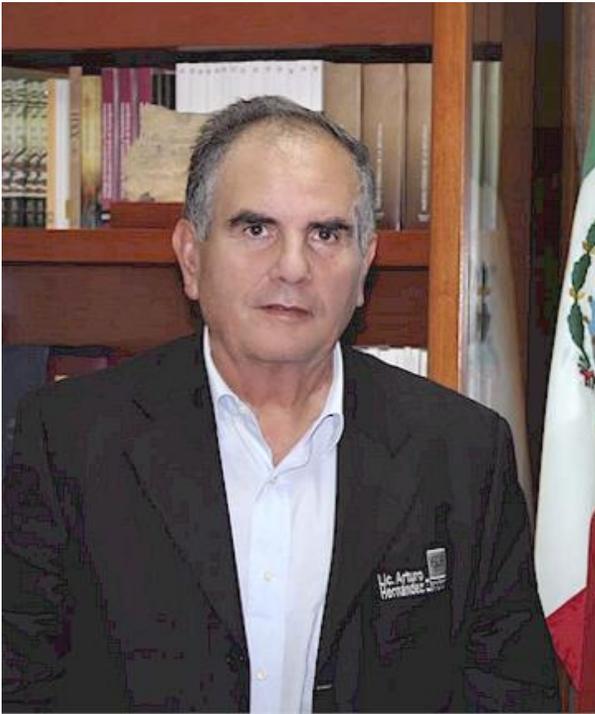
CUARTO.- Ojalá y como en el Código Civil Francés, fuera obligatorio en Guanajuato que los Notarios Públicos, al celebrar actos jurídicos de quienes ante nosotros comparecen, respecto de las Actas del Estado Civil de tales personas fuera imperativo que su antigüedad fuera no mayor a 3 tres meses, pues ello nos permitiría saber en lo inmediato cualquier cambio de su individual estadio jurídico.

A todos quienes desempeñan ésta difícil pero satisfactoria función notarial, un abrazo fraterno.

Es cuanto.

IGUALDAD DE DERECHOS PARA TODAS LAS PERSONAS





LA JURISDICCION VOLUNTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO



***Not. Arturo Hernández Zamora**

ASPECTOS IMPORTANTES EN LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Dos aspectos son importantes en el presente tema, veamos de manera concreta cuales son:

La Seguridad Jurídica.

Es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la firmeza de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La Jurisdicción Voluntaria.

Es un procedimiento en el que no existe controversia entre partes, en el que los solicitantes acuden a la competencia judicial para que sea declarado un derecho en su favor. Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno.

Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del

orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas.

Pero actualmente su finalidad parece no ser otra que el descongestionamiento del poder judicial y su mejor solución es, - al menos desde nuestro punto de vista - en forma opcional, la vía notarial.

LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función del notario público es de interés social, ya que con ella la sociedad encuentra una prevención a los conflictos sociales y solo se desarrolla adecuadamente cuando la designación del notario recae en una persona que cumple cuando menos con tres cualidades.

HONESTIDAD.

El notario público debe ser una persona honesta que ante todo y ante todos se conduzca con rectitud,

EXPERTA EN DERECHO.

Debe ser una persona que sea experta en derecho, ya que ante él se plantearán situaciones de naturaleza jurídica que debe apreciar a la luz de los principios y reglas que otorga la ciencia jurídica.

COMPROMETIDA.

Debe ser una persona comprometida socialmente, ya que no basta para cumplir

a cabalidad con la función notarial el ser honesto y actuar con apego a la ley.

Para entender mejor la naturaleza de la función notarial, pondremos énfasis en el compromiso social que debe caracterizar al notario, el cual lo debe dotar de un afán de búsqueda permanente en sus actuaciones, de las verdaderas intenciones de quienes ante el o ella comparecen. El compromiso social debe otorgar al notario la paciencia y tenacidad necesaria para escudriñar en cada caso, en cada situación que se le plantea, la génesis de la petición que se le hace.

OPINIONES DE VARIOS AUTORES.

En el artículo intitulado Breves Reflexiones sobre el Notario, Jorge Gutiérrez Álvarez refiere:

“El notario no debe ceñirse a ser un simple espectador de los hechos humanos en relación con el bien inmueble. Su actuación ha de trascender lo superficial de los elementos que se muestran. Debe captar, intentarlo al menos, al hombre, a sus actos y pensamientos y ello con toda cautela; realizar el examen del acto jurídico que se pretenda formalizar ante su persona, evitando así maldades e injusticias que puede haber dentro del ser humano.”

El notario público con los años de experiencia adquirida, se debe convertir en un hábil entrevistador de los solicitantes de sus servicios, que mediante las preguntas adecuadas encuentre lo que en muchas ocasiones no se le ha planteado y pueda crear una propuesta adecuada para cubrir las necesidades de las personas que ante él acuden.

Al definirse la actuación del notariado de corte latino, se ha afirmado que el notario produce, autoriza, conserva y reproduce el instrumento público, lo cual significa que es el notario público quien redacta el instrumento público de conformidad con la ley y con la petición que le hayan realizado los comparecientes, lo cual necesariamente implica que dicho fedatario, previo a la elaboración del instrumento público, ha sostenido una entrevista con quienes solicitan su servicio, en la que valiéndose de todos los recursos a su alcance, descubre las necesidades de quienes ante él comparecen y en consecuencia elabora una solución legal para ello.

En los términos planteados, el notario público define el curso de su actuación en las entrevistas que tiene con quienes solicitan sus servicios y es precisamente en estas entrevistas donde apoyado en su compromiso social, descubre las necesidades de las personas que ante él comparecen y evita los conflictos sociales.

El notario debe buscar en todo momento la solución de las necesidades de quienes

ante él comparecen y nunca limitarse a solo calificar de viable o no la solicitud de sus servicios; el notario construye apoyándose en la ley, una solución legal para resolver las necesidades de la gente. Es el notario público un asesor de la gente, un constructor de soluciones.

ASPECTOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

La función judicial es de suma importancia y tiene su origen en la necesidad de resolver los conflictos que surgen en la sociedad de una manera ordenada, con apego a los principios y valores protegidos y reconocidos por las leyes, mediante procedimientos formales que garantizan para las partes en conflicto, la imparcialidad necesaria para impartir justicia.

En la función judicial, nos encontramos con formas y procedimientos diseñados para lograr un adecuado contacto con las partes en conflicto y por ello el juzgador y las partes tienen en términos legales una comunicación rígida.

Al abordar el tema de la Existencia del Acto Jurisdiccional, Pierre Lampué señala:

"Los órganos encargados de juzgar, al menos la mayoría de las veces, tienen una estructura que los demás órganos no poseen. Están obligados a observar reglas especiales de procedimiento a las que los otros no están constreñidos, y que tienen como fin asegurar la garantía de un debate

contradictorio entre los titulares de los derechos o intereses en conflicto y provocar una decisión imparcial. No pueden conocer de oficio, y no deben sentenciar salvo en algunos casos excepcionales, sino acerca de las cuestiones que se les han sometido por la acción de un demandante. No puede pronunciarse más allá de la demanda que se les ha presentado “

Los juzgadores tienen como primer contacto con los justiciables, la petición formal que se les hace para conocer de un caso, ante la cual el juzgador debe pronunciarse sobre la viabilidad de la propuesta hecha y con base en las reglas de procedimiento definir si conoce o no de lo que se presenta ante él.

El juzgador no se entrevista en forma previa con quien hace una promoción y mucho menos lo asesora en relación a la forma en que debe de pedir su intervención, y por supuesto no le indica los argumentos que debe utilizar para lograr su cometido o pretensión. De lo contrario su función sería contraria a los principios que rigen la función judicial.

Lo anterior, ha originado una lógica rigidez en la relación del Juez con los justiciables, la cual no está sujeta a las reglas estrictas de las normas procesales.

Los jueces deben privilegiar la búsqueda de la verdad a través de las reglas estrictas que imponen las normas adjetivas,

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

De la jurisdicción voluntaria, nos permitimos traer a este trabajo, algunas expresiones sobre el tema que nos ocupa y que consideramos son de utilidad.

Giusseppe Chiovenda expresó en relación a la jurisdicción voluntaria:

"La resolución de jurisdicción voluntaria como acto de pura administración que es, no produce por sí la cosa juzgada, el interesado podrá en todo momento obtener la revocación de un auto negativo y la modificación o la revocación de uno positivo dirigiéndose al mismo órgano que lo ha dictado y convenciéndole de que se equivocó".

"La falta de recurso no convierte en definitiva la resolución. Además, en todos los casos puede ser impugnada ante la jurisdicción".

"Los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos o contribuyen al desenvolvimiento de relaciones existentes. A su vez la jurisdicción verdadera y propia tiende a la actuación de relaciones existentes".

"En la jurisdicción voluntaria no hay en ella dos partes; no hay un bien garantizado en contra de otra persona y no hay una norma de la Ley que actúa contra otro, sino un

estado jurídico que sin la intervención del estado no podría nacer o desarrollarse, o se desarrollaría imperfectamente".

Ugo Rocco señaló sobre este mismo tema:

"El nombre y concepto de jurisdicción voluntaria se han debido a que los órganos normales de la jurisdicción civil, por cuanto ofrecían particulares garantías de independencia y capacidad, se les encomendaban desde los primeros tiempos de la evolución jurídica, tareas que por su naturaleza eran totalmente extrañas a la función que por lo general compete a tales órganos. . . En la jurisdicción voluntaria, el juez cumple una función sustancial idéntica a la que cumple el notario u otro oficial público cuando autoriza un acto público, traduciendo a signos gráficos la voluntad privada que las partes declaran".

"La jurisdicción voluntaria se vincula con la función que la voluntad privada tiene en el campo del derecho".

"En la jurisdicción voluntaria, el estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas al declarar la certeza en una forma característica y determinada, no de la existencia o inexistencia de las relaciones jurídicas, sino de la conveniencia o de la legalidad, o de la verificación de las condiciones establecidas por la ley"

"

"En la jurisdicción ordinaria contenciosa el magistrado despliega sus funciones de modo particularmente solemne y uno de los

principios fundamentales es la publicidad del juicio, en la jurisdicción voluntaria el magistrado decide en forma menos solemne y sin publicidad".

Derivado del pensamiento de estos grandes autores del derecho, podemos concluir:

- *La resolución de la jurisdicción voluntaria no tiene la naturaleza de cosa juzgada.*
- *En la jurisdicción voluntaria no hay conflicto y no hay partes.*
- *La jurisdicción voluntaria es una función que no es la que por naturaleza le pertenece a los jueces.*
- *El actuar en la jurisdicción voluntaria puede y debe ser menos solemne y no requiere de publicidad.*
- *En la jurisdicción voluntaria la voluntad de los particulares se combina con la intervención del Estado para generar efectos jurídicos.*

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN VIA JUDICIAL.

Como se ha podido apreciar en las reflexiones hechas líneas arriba, la llamada jurisdicción voluntaria y la función notarial son plenamente compatibles e incluso podemos afirmar que por su naturaleza la primera se asemeja más a las actividades propias del Notario Público que a las actividades del Juez en la llamada jurisdicción contenciosa.

La jurisdicción voluntaria se promueve por los particulares para que mediante la intervención del Estado nazca un estado jurídico nuevo o se desarrolle un estado jurídico existente, y en la función notarial, los Notarios Públicos si bien, en Guanajuato, no son autoridades, las actuaciones que realizan son funciones que originalmente corresponden al Estado y que se han delegado en ellos.

La posición del Notario Público en relación a la Administración Pública ha sido explicada por Jorge Ríos Hellig como una descentralización por colaboración, con lo que se explica que los Notarios en su condición de particulares especialistas asumen funciones que correspondían originalmente al Estado, señalando que bajo la descentralización por colaboración, el Estado autoriza a los particulares a que colaboren con él, desarrollen tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directa de la administración.

Así las cosas, la intervención del Estado que requiere la jurisdicción voluntaria se puede hacer a través del Notario Público, quien en sus actividades cotidianas desarrolla funciones que originalmente correspondían al Estado.

Otro aspecto que aproxima a la jurisdicción voluntaria con la función notarial, es el hecho de que en la función notarial al igual que en la jurisdicción voluntaria, lo que impera es la voluntad de los particulares.

En la función notarial quienes comparecen ante el Notario Público exponen su deseo de realizar un acto jurídico que el Notario Público en su condición de especialista debe apreciar de legal, ya que el Notario solo procederá a intervenir en actos que se apeguen a la ley y a los principios de derecho, convirtiéndose en éste sentido en un sensor de la legalidad de los actos que realizan quienes ante ellos comparecen.

Así las cosas, la jurisdicción voluntaria que se tramite ante el Notario Público tendrá en la figura del fedatari,o un controlador de la legalidad de las propuestas que se realicen, quien al igual que en la función tradicional que ha realizado, solo intervendrá en las actuaciones que se apeguen a la Ley.

Otro aspecto común entre la función notarial y la jurisdicción voluntaria es el hecho de que en ambos casos no existen determinaciones que no sean susceptibles de someterse en caso de conflicto o desacuerdo posterior a la jurisdicción de los Tribunales.

Las jurisdicciones voluntarias por su naturaleza no originan el estado de cosa juzgada y por ello las consecuencias jurídicas derivadas de ellas son susceptibles de modificarse o de revocarse.

Existe plena compatibilidad entre la jurisdicción voluntaria y la función notarial, ya que los efectos de ambas son susceptibles de cuestionarse ante los Tribunales, en virtud de no derivarse de ellas la denominada cosa juzgada.

Por último y no por ser menos importante, la compatibilidad de la jurisdicción voluntaria y la función notarial existe en virtud de que en ambos casos se trata de situaciones en donde no hay partes que estén dirimiendo una controversia.

En la actividad notarial y en la jurisdicción voluntaria, existen comparecientes que quieren constituir un estado jurídico determinado mediante la expresión de su voluntad, sin que sea necesario para ello dirimir conflictos entre partes.

El Notario Público realiza sus actividades, una función que originalmente pertenece al Estado y lo hace a partir de la expresión de la voluntad de las personas que ante él comparecen, sin dirimir conflictos entre partes y sin establecer con su actuación cosa juzgada alguna.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN VIA NOTARIAL.

La implementación de la jurisdicción voluntaria en sede notarial debe evitar considerar a la notaria como un auxiliar del juzgado y debe evitar judicializar la Notaria Pública.

La función notarial y los procedimientos judiciales son incompatibles, toda vez que la conducción y proceder del Notario Público dista mucho de las reglas rígidas y

publicas características del actuar de los Jueces.

La jurisdicción voluntaria históricamente ha sido tramitada en sede judicial y por ello adoptó reglas y características de los Tribunales vistas en la jurisdicción contenciosa; sin embargo, el hecho de que por años se haya desarrollado de conformidad con dichas reglas, no la convierten en la más idónea, ni en las propias de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

El proceder y la forma de actuar del Notario Público en su función tradicional, es más compatible y adecuado con la jurisdicción voluntaria que el formato propio de los Tribunales al resolver conflictos.

Por lo anterior, consideramos que en la implementación de la jurisdicción voluntaria en sede notarial se deben de considerar los siguientes puntos.

- *No debe utilizarse el formato de oficialía de partes, promoción y acuerdo*

El formato de oficialía de partes, promoción y acuerdo, es un formato de comunicación rígida propio de los Tribunales cuya función es el dirimir conflictos y mantener una posición imparcial entre las partes.

La comunicación que existe entre el Notario Público y los solicitantes de sus servicios, es una *comunicación informal* que se desarrolla a partir de la comparecencia del particular en la que, derivado de cuestionamientos y petición de

información, el Notario va descubriendo las necesidades del particular.

Derivado de la comparecencia del particular ante el Notario Público, se le asesora acerca de los servicios que podría brindarle y le explica el alcance jurídico de los actos que realizarían.

En forma posterior a la comunicación informal por medio de la cual se asesora a los particulares y en caso de ser viable la prestación de algún servicio notarial, de conformidad con las reglas establecidas para ello, se procede a desarrollar la actuación notarial siempre por comparecencia personal y en la privacidad propia de los asuntos en donde no se requiere la publicidad característica de los procedimientos contenciosos.

El desarrollo de la jurisdicción voluntaria en sede notarial, no debe privar al Notario de su forma natural de actuar, ni debe simular que las peticiones que se realizan al Notario son por medio de una promoción que ante él se hace y que la respuesta a dicha petición es por medio de una contestación con el formato de un acuerdo judicial.

Es absurdo pensar que previo a que se desarrolle el servicio de la jurisdicción voluntaria en sede notarial, no existió una comparecencia ante el Notario Público y que derivado de ello no existió un acuerdo entre el Notario y el particular sobre la forma en que se habrán de desarrollar los

servicios y los honorarios que cobrará por ello.

La comunicación que existe y debe seguir existiendo entre el Notario y los particulares, debe continuar siendo igual y no debe imitar la comunicación que existe entre los jueces y los particulares.

Como quedo asentado líneas arriba, se ha establecido en la jurisdicción voluntaria en sede judicial un sistema de comunicación propio de los procedimientos contenciosos, que bajo ninguna circunstancia se debe imitar en la implementación de la jurisdicción voluntaria en sede notarial por no ser compatible con la forma de actuar del Notario Público, quien al verse obligado por la ley a actuar bajo el esquema de la jurisdicción voluntaria en sede judicial, inevitablemente caería en una simulación de una comunicación en base a promociones y acuerdos.

Las actuaciones del Notario Público en la jurisdicción voluntaria deben ser conforme a la naturaleza de su actuar y se debe evitar la formula inaplicable a las Notarías Publicas de oficialía de partes, promoción y acuerdo.

- *Los procedimientos y formas de Proceder no deben estar regulados en el Código de Procedimientos Civiles, sino por la Ley del Notariado de cada Estado. La razón de estar reguladas por el código es de carácter histórica.*

- *No se debe convertir al Notario Público en una autoridad.*

Las actuaciones del Notario Público no son actuaciones que guarden con los particulares una relación de supra-subordinación y por ello nunca emiten resoluciones que obliguen o constriñen a los particulares a realizar determinada conducta.

En el desarrollo de la jurisdicción voluntaria en sede notarial, debe prevalecer la naturaleza del Notario y sus actuaciones aun y cuando vayan a ser destinadas a presentarse ante alguna autoridad para que surtan efectos ante ella. La actuación del Notario, no debe y no puede ordenar a autoridad alguna que proceda de forma determinada.

El Notario Público de la misma forma que lo hace con los instrumentos públicos, se debe concretar a autorizar la actuación que ante él se realice por considerar que reúne todos los requisitos legales para ello, pero nunca y bajo ninguna circunstancia debe emitir una resolución que ordene un determinado proceder, ya que el Notario no es y no debe convertirse en autoridad.

CONCLUSIONES.-

Qué es la jurisdicción voluntaria

Gutiérrez Álvarez, Jorge. Revista Pódium Notarial. número 33-2006. Revista Digital de Derecho. Colegio de Notarios de Jalisco, México. www.revistanotarios.com
 Lampué, Pierre. Noción de acto jurisdiccional, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, página 2.
 Chioyenda, Giuseppe, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica Universitaria. México, páginas 253-255.
 Ugo, Rocco, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Civil, Volumen, Editorial Jurídica Universitaria. México, paginas 69-73.
 Ríos Hellig, Jorge. La Practica del Derecho Notarial. Magraw-Hill. cuarta edición. México página 43.

*Notario Público Arturo Hernández Zamora, titular de la Notaría Pública número 7 del Partido Judicial de Ciudad Manuel Doblado, Gto.

LA JURISDICCION VOLUNTARIA.- Se define como las actuaciones con eficacia probatoria de son atendidas por los órganos jurisdiccionales en las que, normalmente, no existe litigio u oposición entre las partes.

Qué asuntos se llevan en la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Qué Juez es competente para conocer de la jurisdicción voluntaria.

Por lo general lo será el juez competente por materia en la jurisdicción en la que se desea obtener el Reconocimiento Judicial por medio de esta actividad legal no contenciosa, por ejemplo: que se me reconozca como propietario de mi vehículo a pesar de que extravié la factura original, necesitando así una factura judicial otorgada por medio de la jurisdicción voluntaria.



“A NOTARÍA ABIERTA, JUZGADO CERRADO”

La Ética Profesional del Notario.



***Lic. Gerardo Saúl García Cornejo**

En principio, se trata de la conducta del sujeto en el ejercicio de su profesión, la que sea. No debe haber distinguos; las diferencias, están en la sustancia, es decir, acorde a la profesión de que se trate.

Entonces, la Ética trata de los deberes que debe observar el profesional. Parece simple, aunque los bemoles o las aristas la acompañan.

Desde la óptica de la Filosofía, la Ética se define conceptualmente: Es la norma que contiene Valores, que debe guardar el profesional, o mejor dicho, observar o aplicar al ejercicio profesional. (1)

Luego, el abogado, el licenciado en Derecho y el notario público, todos en similitud, aunque la diferencia está precisamente en el desempeño del fedatario dicho. No olvidemos que, aunque sea obvio, no se puede ser notario si no es antes abogado o licenciado en Derecho. –de paso es pertinente señalar que en la Ley del Notariado vigente para Guanajuato, (2006) dice en su artículo relativo 3° que dicho fedatario, es un profesional del Derecho (2)-

¿Cómo se entiende una clasificación tan genérica? “Un profesional del Derecho”, dice el texto legislativo referido. En artículos siguientes, en los que se señalan requisitos para la obtención de la patente de ejercicio notarial (Fiat), concretamente, en el numeral 11-A, Fracción VI, se dice que es requisito sine qua non, tener título legalmente expedido, de Abogado, o Licenciado en Derecho, o su equivalente, y además cédula de la profesión indicada (3). Pero el legislador siguió siendo ambiguo: ¿Cuál o Cuáles son las profesiones equivalentes? Si recurrimos al RAE Panhispánico, para definir “equivalente”, nos ilustra: “*De similar valor o efecto.*” (4) Y hay también sinónimos: “*Análogo, parejo, equivalente, afín, conforme, pariente, relacionado, próximo, símil, paralelo*”, etcétera. Es notable que al consultar ese mismo diccionario, no se encontró “profesión similar a la de Abogado”.

¿Qué nos señala la Ley de Profesiones con respecto a la equivalencia o similitud con la profesión indicada? Se debe partir primero, de lo que dicta en forma enunciativa o general el Artículo 5° de la Carta Magna Federal (5), dado que ejercer una profesión

es un derecho fundamental para todos los mexicanos; Desde luego, siempre debe estar autorizada esa profesión por la Ley – incluidas las Leyes Locales,- lo que implica igualmente, que sea lícita y en ello también, su ejercicio ético va implícito.

A su vez en Guanajuato, la Constitución local es concordante, puesto que no puede ser contraria en lo esencial con la Federal, pero su redacción cambió desde 1984, para hacerla acorde con nuestra realidad social local –o al menos eso intenta-; no señala lo mismo que el artículo 5° de su homóloga federal, sino refiere al artículo 3° de la misma, en lo relativo a otro derecho humano de mayor alcance: La Educación, pero sí establece en sus artículos 1° (goce y garantía de los Derechos Humanos), 3° (derecho de todos a la Educación); se colige que los legisladores locales, en un afán de innovar o actualizar, así como atender la Ratio Legis y la Teleología de las normas legales, no quisieron sólo repetir o “copiar” lo que dicta la Carta Magna Federal en el rubro del Derecho al ejercicio de una profesión, sino que se trasladó a leyes reglamentarias, en este caso: “La Ley de Profesiones del Estado de Guanajuato.”

Así, se tiene que esa Ley regula el ejercicio de las profesiones en nuestra Entidad Federativa, lo que no requiere de mayor abundamiento explicativo. Es importante atender a lo que dicta en su artículo 2°, pues señala que las profesiones requerirán de la expedición de un título y el siguiente en su orden, habla sobre los requisitos generales para el ejercicio profesional y sus alcances; incluso, homologando en toda la República. Para lo que aquí interesa, es el artículo 4° el que dicta el catálogo de profesiones que requieren obligatoriamente título (6) y entre esas 75, se encuentra la de “Derecho o Abogado” (sic). No hay norma que diga textualmente o al menos, con la interpretación de una profesión equivalente a la de Abogado o, Licenciado en Derecho. Siendo un tanto laxos, se podría inferir la

similitud tratándose de estudios cursados en otros lares, allende las fronteras mexicanas; sin embargo, finalmente, requerirían validarse estos conforme a las leyes y al sistema educativo mexicano y más todavía: Que el extranjero se naturalizara como mexicano para el caso de querer acceder al otorgamiento del Fiat y al consecuente ejercicio de la función notarial.

No se trata en este reducido análisis, de distraer del tópico principal: La Ética Profesional, pero el contexto sirve de explicación, puesto que se colige de manera diáfana, que el ejercicio profesional tiene sus reglas estrictas, las que hacen inaccesible al menos aspirar a ejercer una profesión cualquiera que esté así determinada por la Ley. Sin óbice de que, en la vida real, fuera de las abstracciones, existen personas que dan servicios sin tener ni título, menos aún cédula profesional. El ejercicio notarial no está exento, incluso, pues por desgracia para el gremio guanajuatense, un ejemplo son las “sucursales” que hay por ahí, en manos de personas inescrupulosas, sean o no abogados, - que si lo son es peor y más lamentable, - auspiciados por algún notario público ávido de “clientes” o de más ingresos. Una conducta no sólo antiética, sino criminal.

En los cursos de la Especialidad para ser Notario, al menos en la Universidad de Guanajuato, no hay materia específica sobre la Ética, aunque se puede inferir por ejemplo, si los profesores así lo consideran. La Hermenéutica no basta, aunque trate de enseñar la equidad interpretativa del texto jurídico.

La Ley del Notariado local, se ocupa de manera enunciativa de los deberes del Notario Público en su ejercicio. En su artículo 12, previo a obtener la Patente o Fiat para su ejercicio, (7): Ser de reconocida probidad y honradez; En el numeral 26,

obliga a guardar el secreto profesional, con las salvedades de Ley; contrario sensu prohíbe al notario conductas no sólo contrarias a la Ética, sino ilegales: No deberán tener actuación fuera de su despacho, ni de su adscripción, lo que admite ciertas excepciones; En su artículo 27-A, su Ratio Legis es evitar el ejercicio desleal, ilícito, como el señalado supralíneas; luego, ya para el Notario que en específico permita o auspicie tal conducta ilícita (Artículos 27 B y C), será sancionado penalmente. Otro deber que exige la Ley en comentario, es que se ilustre al prestatario del servicio notarial y se le advierta, en su caso, de consecuencias de lo que ante él declare, es decir, que se debe conducir con verdad. Esta parte, es de singular importancia para evitar conflictos posteriores, tanto en las obligaciones contractuales, como en las fiscales y las del propio notario, quien obviamente tendría responsabilidad profesional. Esto es también parte de la Ética Profesional.

Más adelante, en la referida Ley del Notariado, su artículo 31 es más específico en el tópic que se plantea, aunque de manera inhibitoria o prohibitiva: a) No ser parcial en su actuación, cuando de manera objetiva advierta esa circunstancia; b). No invadir competencias de autoridades o servidores públicos (Se puede inferir que es sobre todo, en asuntos judiciales en general y/o en que se realice la función fedataria); c). No intervenir en asuntos de su cónyuge, o con quien mantenga un concubinato, así como de parientes afines o consanguíneos, con algunas particularidades; menos aún, en actos o hechos de su interés particular o de su cónyuge o de la persona con quien mantenga concubinato y demás parientes ya referidos; d). No ejercer la función en actos, contratos o hechos ilícitos; no recibir dinero, valores o documentos con valor económico pecuniario, salvo para sufragar gastos, impuestos o derechos que se causen por actas o escrituras, ni que provengan para créditos de seguridad

social; e). No estipular en las escrituras, que un acto o contrato se haga en una Notaría determinada; f). No intervenir como abogado en asuntos en los que sea Notario y viceversa; y g). Finalmente, no realizar actuaciones ilícitas. (8) En la práctica se ha visto, por ejemplo, que algunas Instituciones Públicas o Privadas obligan al usuario del servicio notarial, a que acudan a determinada Notaría para protocolizar algún Contrato, lo que rompe con el principio de rogación y por supuesto, discrimina a los demás fedatarios, lo que constituye de menos, una violación de la Ética Profesional.

La idea de que el Notario podría o debería ampliar su ejercicio, en particular en asuntos que no han sido de su competencia, no es nueva y ha generado alguna inquietud, en particular, en asuntos de la llamada “Jurisdicción Voluntaria”. Precisamente, con la idea sustancial de que no existe alguna controversia, al menos en su origen. Hoy día incluso, se considera a la “Mediación” como una posibilidad, ya que no hay impedimento para los fedatarios públicos y en especial para los Notarios, de tal intervención a ruego de algún cliente.

En el Código de Procedimientos Civiles, en Guanajuato hoy día se faculta al Notario Público a intervenir en el Apeo y Deslinde, lo que permite el artículo 738 de tal ordenamiento (9); Sin embargo, no se trata de que el Notario simplemente dé fe de la diligencia, requiere de requisitos que no son sencillos: Hacer citación de colindantes, apoyarse de un perito agrimensor o geómetra; analizar planos o croquis relativos y documentos en que se funde la solicitud y la legitimación o interés jurídico del solicitante; en suma, lo que previene el artículo 740 de tal ordenamiento Foral Civil. Y que al final, si resultara una controversia, deberá dejar esa actuación y su cliente habrá perdido un valioso tiempo y dinero, cuando pudo

acudir al Juzgado Civil. Por tanto, es un riesgo latente para el ejercicio.

En lo relativo a la “Mediación”, cabe señalar que la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Guanajuato, señala en aquella, una condición importante: Se trata de la resolución de conflictos o controversias que puedan ser solucionadas de forma alternativa a la judicial. Podrá solicitarse por una parte, e invitar a la otra para que, de manera voluntaria, acuda a la posible amigable composición.

Luego, se infiere que sirve esencialmente para un efecto toral: Facilitar la comunicación entre los conflictuados, cuya decisión no está todavía determinada. La pregunta obvia sería: ¿El Notario puede a la vez, asesorar a dos o más individuos o entes colectivos en conflicto, para que en su despacho diriman una controversia jurídica? ¿Se vulnera así la imparcialidad notarial? Al existir una Entidad Pública, con facultades para fedatar en esa materia, es decir, de autenticar sus actuaciones en función del Orden Público e Interés Social, ¿no invade el Notario esa competencia? (10) Incluso se puede decir que la ley dicha, no prohíbe de manera expresa –aunque tampoco lo autoriza,- que el Notario Público esté impedido de hacer una “Mediación”. O se puede invocar el Principio de Legalidad, pero no es tan simple; Se trata de un asunto de Ética Profesional, no de estar “descubriendo el agua tibia.”

Otra cosa sería que el Notario protocolice algún convenio al que hayan llegado las partes y que como efecto ponga fin a una controversia. Aún explicarles, o como señala la Ley del Notariado para Guanajuato: “ilustrar a las partes”, con las prevenciones de Ley, también, para que se conduzcan con verdad y con las sanciones relativas en caso contrario. Es cierto que se trata de un “hilo fino”, ya que por ejemplo, tal actuación notarial no causaría en esa hipotética solución alternativa, el efecto de

“Cosa Juzgada”, - el que sí es un efecto judicial y sirve como una oposición de excepción procesal de impacto definitorio,- sin perjuicio de que si dicha acta notarial en este ejemplo, puede ser un documento ejecutivo y ello implicaría un engaño para el solicitante del servicio y para su contraparte en el conflicto, pues tendría el interesado que acudir a la Instancia Judicial, para hacer valer la eficacia de su convenio si la otra parte no cumple. Y aquí hago además un énfasis de la prevalencia que debe tener la Ética Profesional y que resulta muy ilustrativo aquél adagio que dice: “A Notaría abierta, Juzgado cerrado”.

Hay alguna analogía entre la Ética de los Abogados con los Notarios y es simple, pues los segundos no podrían acceder –sin perjuicio de otros requisitos legales- al Fiat, sin ser profesionistas en el ramo del Derecho o la Abogacía, lo que es sustancial y requisito sine qua non. ¿Sería pertinente apuntar que el profesional del Derecho es el continente y el Notario está inmerso en esa profesión? En realidad, la profesión de Abogado, o de Licenciado en Derecho –no hay equivalentes,- permite acceder a otras subramas o especialidades, como es el caso de la Notaría Pública; en tal sentido amplio el profesional del Derecho puede ser: Litigante, Juez, Fiscal, Asesor, sólo por mencionar algunas; y el Notario no puede compaginar su especialidad al mismo tiempo con otras, puesto que en varias leyes tiene expresamente prohibido ejercer como litigante, o agente del Ministerio Público, con Juez, Ministro, etcétera. Esta es otra regla de la Ética: No ejercer funciones incompatibles.

Para los Notarios guanajuatenses, La Ley que los rige no señala de manera expresa un capítulo o apartado que imponga incompatibilidades, sino de impedimentos para el ejercicio. En sus artículos 103 al 107 (11), desempeñar de manera simultánea la función notarial con un cargo público, con excepción de que haya sido de

elección popular, si no fuera de Gobernador y de Presidente Municipal; habersele dictado auto de formal prisión –lo que resulta violatorio del principio de inocencia y además, sin haber sentencia ejecutoriada;- sin embargo, señala que será efectiva la suspensión hasta que logre la absolución; cuando se acredite alguna incapacidad física o mental grave, aun cuando sea temporal; por interdicción –lo que igualmente hoy, es violatorio de los Derechos Humanos o Fundamentales, dado que se pudiera inteligir alguna discriminación. Lo anterior, entre lo más relevante de la normatividad legal.

Finalmente, hubo un “Código Ontológico” o “de Ética” en Guanajuato, que fuera sugerido al gremio por el Abogado y Notario, hoy retirado, Pedro Vázquez Nieto, -hace al menos unos 20 años de esa propuesta- y puedo decir, sin falsa modestia, que surgió hasta cierto punto, de la Tesina “La Ética y El Notario Moderno”, que presenté para obtener el título de Especialidad en Notaría Pública en la Universidad de Guanajuato. En ese trabajo sugerí algunas incompatibilidades del ejercicio notarial, que aunque pueden parecer evidentes, no las comprende el texto legal inherente: a). No deberá ejercer funciones que dependan o se vinculen con los otros Poderes Públicos, porque el Notario, depende del titular del Poder Ejecutivo Local (12), es decir, el Gobernador. Y dice el texto legal, que éste funcionario de representación popular, detenta la “función notarial” y ésta la podrá conferir o delegar en su ejercicio en este caso, a un profesional del Derecho, bajo los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y, autonomía en dicho ejercicio; y se da el caso que hay Notarios, dada esa laguna legal, que ejercen como tales, al tiempo que tienen un cargo de representación popular y obvio, pertenecen a otro Poder, el Legislativo, por ejemplo –sin perjuicio de que la propia Ley en cita, prohíba los cargos de Gobernador

y/o Presidente Municipal-; lo mismo, debe ser en la Judicatura, que no se prevé en el artículo 31; b). No ejercer el Comercio, ello por causa de los vaivenes de esa ocupación, lo que puede ir en detrimento, no sólo de la imagen, del mero descrédito, sino que va más allá con asuntos penales o fiscales, o de incumplimiento de obligaciones contractuales y comerciales; c). Desde luego, que ministros de algún culto confesante o religioso puedan ejercer como Notarios, lo que no requiere mucha explicación dada la incompatibilidad de lo profano -lo oficial público- (Laicismo,) con los intereses de las Curias,; d). Que no se ejerza la función o los cargos militares, por la misma razón de que pertenecen a Instituciones diferentes en sus objetivos, sus facultades y competencia. En este caso, el hipotético Notario pudo haber surgido como Abogado militar, pero la cuestión es que no dependa de la autoridad castrense y en este caso, por jerarquía del Poder Ejecutivo Federal, no Local. Sólo por mencionar estos ejemplos.

No voy a entrar en un análisis sobre algunas controversias con el texto legal señalado, pero es relevante decir - aunque pueda ser materia de otros estudios- : ¿Es entonces el Gobernador un Notario Público? ¿La función notarial es la esencia, o lo es la fe pública? ¿Es el Estado quien detenta la fe pública, o es el titular del Ejecutivo local? Si el Consejo Editorial del Colegio Estatal de Notarios Públicos me lo permite después, trataré esos y otros temas relativos y que pueden ser de interés para los Notarios. Agradezco la oportunidad y su fina atención, desde luego, dejando la puerta abierta para el debate, los comentarios o las críticas.

*El aforismo citado, al parecer de origen español, se atribuye -al menos su difusión mayor- a Rafel Núñez Lagos, Abogado y Notario legendario, cofundador de la organización internacional del Notariado Latino, entre sus muchas aportaciones,

propuso la “autonomía notarial”, vista como una especialización, punto de gran visión y aplicable hoy, en México. Aunque otros investigadores señalan que dicha frase, la dijo don Joaquín Costa, sin embargo, la sustancia es lo relevante, y en síntesis refiere la frase en mención: La actuación notarial, en su ejercicio, y siguiendo pues, el llamado sistema latino

(generalmente, en oposición al sistema sajón o anglosajón), debe prevenir conflictos judiciales a posteriori. Es decir, la “piedra angular”: La Seguridad Jurídica”, sin menoscabo de los demás elementos constitutivos del ejercicio profesional, específico, de los fedatarios en mención. (13)

*Breve semblanza del autor: Abogado con Especialidad en Notaría, Litigante, Mediador y Conciliador Privado Certificado, con Maestría en Administración y Políticas Públicas con enfoque en Gestión Política; en proceso: Maestría -sistema online- en la Universitat Oberta de Catalunya, España, en Humanidades, Arte, Literatura Contemporáneas; y curso en Derechos Humanos, Democracia y Globalización. (Estudios con validez oficial y sujetos a revalidación en México); múltiples diplomados como educación continua, entre esos de Derecho Notarial y Registral (SCJN). Diversas actividades políticas como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya (2009), a Diputado Local (2018), actividades periodísticas y literarias: Fundador de semanario “Monitor Ciudadano”, en la Asociación Civil “Ciudadanos por un México Digno” (2009), columna periodística dominical “SINE QUA NON” en el “Sol del Bajío” (2009 a la fecha), en proceso edición de ensayos socio-políticos: “El Gran Simulacro”, “Reflexiones sobre Política y los Políticos”, en estilo Crónica: “Radiografía Política del Estado de Guanajuato” y “Celaya, una mirada a vuelo de pájaro” y género Novela, igual inéditas: “El Gran Lobo Blanco”, “El Silencio Contado”, varios cuentos y micro-relatos. Postulante a Cronista Municipal de Celaya (2015), quedando en la terna finalista; postulante al Premio Estatal de Periodismo (Congreso del Estado, 2015); Nominado Embajador del idioma español de México, por la Fundación César Egidio Serrano, “Museo de la Palabra, Madrid, España (2018); conductor del programa de radio-tecnológico “Desandando el tiempo” (Temática Histórica México y Crónica Municipal, 2019-20); Panelista en programa online (radio-video) “Águila o Serpiente” en “Radio Ritmo Latino” (Texas, USA), plataforma streaming, temas políticos, (2022 a la fecha), entre otras actividades.

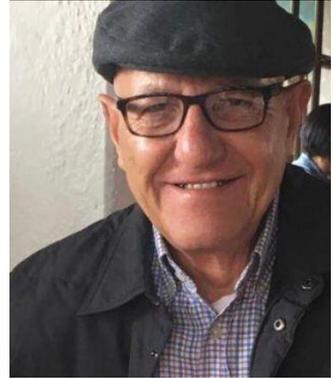
Notas Bibliográficas

- (1).- “Lifeder. (24 de marzo de 2020). *Ética profesional: características, importancia, código, ejemplos*. Consultable: <https://www.lifeder.com/etica-profesional/>, GABRIELA GONZÁLEZ, Recuperado: 24-08-23.
- (2).- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. (2006) vigente: “Art. 3º: Notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.” Consultable: [Ley del Notariado Gto \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](http://www.gob.gto.mx/congreso-gto.s3.amazonaws.com), Recuperado: 24-08-23.
- (3).- Ley del Notario Ídem, en lo que se menciona, artículo: 11-A, Fracción VI: “Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho o título profesional equivalente, legalmente expedido y contar con cédula profesional...”
- (4).- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (SIC) RAE. 2023, Consultable: [Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española \(rae.es\)](http://www.rae.es/diccionario-panhispnico-del-espanol-juridico) Recuperado: 24-08-23.
- (5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.” (En lo que interesa al punto) Consultable: [5.pdf \(ordenjuridico.gob.mx\)](http://www.gob.mx/ordenjuridico) Recuperado: 24-08-23.
- (6).- Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, artículo 4º: Artículo 4. Las profesiones y ramas profesionales que requieren título para su ejercicio en el estado de Guanajuato, son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del sistema educativo nacional. Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes profesiones: Actuaría..., Derecho o abogado..., y Urbanismo. El titular del Poder Ejecutivo actualizará el listado de las profesiones y ramas profesionales contenidas en este Artículo, a través de reglamento, mismo que deberá actualizarse por lo menos cada tres años.” (Subrayado propio). Consultable: [D203 \(poderjudicial-gto.gob.mx\)](http://www.gob.gto.mx/poderjudicial-gto) Recuperado: 24-08-23.
- (7).- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, artículo 12, señala: “De los requisitos para ser notario (PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DICIEMBRE 2022) Artículo 12. El interesado en participar en el examen de oposición para obtener el fiat de notario deberá presentar su solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, y satisfacer los siguientes requisitos mediante las constancias documentales que sirvan para acreditarlos: (FRACCIÓN REFORMADA, P.O. 30 DICIEMBRE 2022) I, II, III. Ser de reconocida probidad y honradez; IV. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado...” (En lo conducente al comentario) Consultable: [Ley del Notariado Gto \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](http://www.gob.gto.mx/congreso-gto.s3.amazonaws.com) Recuperado: 24-08-23.
- (8).- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, artículo 31: “Se prohíbe a los notarios: I. Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad; II. Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público; III. Actuar en los asuntos o actos en que intervengan por sí o en representación de terceros, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en línea colateral hasta el segundo grado; IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho es de su interés, del de su cónyuge, de su concubina o concubinario o de alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior; V. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley; VI. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan excepto en los siguientes casos: a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras; b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de Ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda; c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesta; y d) En los demás casos expresamente permitidos por la Ley; VII. Celebrar contratos o convenios en los que se estipule su formalización ante notaría determinada; y VIII. Intervenir como abogados en asuntos en los que hubiesen actuado como notarios o viceversa.” Consultable: [Ley del Notariado Gto \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](http://www.gob.gto.mx/congreso-gto.s3.amazonaws.com) Recuperado: 24-08-23.
- (9).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, artículo 738, en lo conducente: “La petición de apeo deberá hacerse ante un tribunal o notario público, y en ella se expresarán...” (Subrayado propio) Consultable: [Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato 5 julio 2018.pdf \(poderjudicial-gto.gob.mx\)](http://www.gob.gto.mx/codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-de-guanajuato) Recuperado 24-08-23.
- (10).- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Guanajuato, artículo 1º: “La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente.” Consultable: [Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato 30 dic 20.pdf \(poderjudicial-gto.gob.mx\)](http://www.gob.gto.mx/ley-de-justicia-alternativa-del-estado-de-guanajuato), Recuperado: 24-08-23.
- (11).- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, artículos 103 al 107: “103. Los notarios deberán solicitar licencia para separarse de la función notarial en las siguientes casos: I. Para desempeñar cualquier cargo público, por todo el tiempo que dure el encargo; y II. Para ejercer la función de corredor público, mientras se ejerza la misma. Se exceptúan de la obligación de solicitar licencia a los notarios que desempeñen un cargo docente o de elección popular, siempre que no se trate del Gobernador del Estado y de los presidentes municipales. Artículo 104. La Secretaría de Gobierno recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial. Artículo 105. Son causas de suspensión del ejercicio de la función notarial: I. Por dictarse en contra de quien la ejerce auto de formal prisión por delito intencional, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia absolutoria o la resolución que se equipare a ésta; II. Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental, grave que impida su ejercicio; y III. Por sanción de suspensión decretada en términos de esta Ley. Artículo 106. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, el juez, tan luego haya causado ejecutoria la resolución, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios. Artículo 107. La función notarial termina: I. Por renuncia expresa; II. Por fallecimiento; III. Por revocación del fiat; IV. Por impedimento físico permanente e irreversible para ejercer la función notarial; y V. Por incapacidad mental permanente e irreversible para ejercer la función notarial declarada judicialmente.”
- (11).- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, artículo 1º: “La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, su organización, el régimen de responsabilidades notariales, el ámbito de regulación y vigilancia de las autoridades competentes, y el establecimiento de las bases para la organización del Colegio Estatal de Notarios. La función notarial corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en los términos de esta Ley, y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.” Consultable: [Ley del Notariado Gto \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](http://www.gob.gto.mx/congreso-gto.s3.amazonaws.com) Recuperado: 24-08-23.
- (12).- Ídem cita 11, anterior inmediata.
- (13).- Real Academia de la Historia. España. (2004) Antonio Rodríguez Adrados. Consultable: [Rafael Núñez-Lagos y Moreno | Real Academia de la Historia \(rah.es\)](http://www.rah.es/raeh/ref) Ref. Bibl.: A. Rodríguez Adrados, “Rafael Núñez-Lagos”, en R. Domingo (ed.), *Juristas Universales*, Vol. IV, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 408-413. Recuperado: 26-08-23.

PEREGRINO



***Not. Lázaro Ramírez Vélez.**

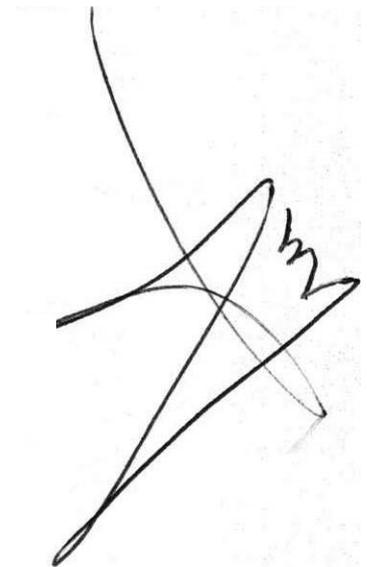


DESCANSA YA, FATIGADO PEREGRINO...
PEREGRINO SOÑADOR A CONTRATIEMPO.

TIEMPO ES YA DE HINCHAR TUS VELAS
DESVELADAS POR EL AIRE DE TU SINO.

VIENTO INSPIRADOR SOPLÓ EN TU CAMINO
PORFIADO, TORTUOSO Y SEPTEMBRINO.
SEPTEMBRINO CORAZÓN, OSADO AMOR,
OSADO MÁS, QUE TRASCENDENTE Y PUEBLERINO...

PUEBLA, SEÑOR, CON TU FULGOR DIVINO,
LAS CUENCAS DE MIS OJOS,
POR GUSANOS CARCOMIDOS
TRANSFIGURANDO MIS MÍSEROS DESPOJOS
CON TU DIESTRA OMNIPOTENTE Y PATERNA
AL REGRESO DE ESTE PRÓDIGO HIJO
EN EL HUMUS POR TI REDIMIDO, CON TU CRUCIFIJO.
AGONISTA PRIMERO DE MI ANDANCIA,
ANDANTE TRÁNSFUGA POR TI REDIVIVO,
VUELVA A SU PATRIA MI ALMA ADOLORIDA
Y, REINSTALADA YA EN TU SUPREMA INSTANCIA,
GOCE DE TI PARA CURAR SU HERIDA,
IGUAL QUE CON MIS TOCAYOS HICISTE,
TUS MUY QUERIDOS " AMIGOS "



DEL VIEJO Y EL NUEVO TESTAMENTO
 PARA QUITARNOS POR FIN LO TRISTE, EN UN INSTANTE,
 CON EL VIENTO EN CONTRA, SEÑOR, NO OBSTANTE,
 OBSTINADO FUI EN MI DESAFÍO
 DESAFIANDO MI PROPIO EGOÍSMO
 PARA TROCAR LOS TALENTOS QUE ME DISTE
 CIENTO POR UNO PRODUCTIVOS.
 A TU AMPARO DIVINO ACOGIDOS,
 EL " MILAGRO DE LA VIDA " REPETIMOS

 CUATRO VECES EN NUESTRO JARDÍN FLORECIDA
 NO PERMITAS SE DESLUMBREN, TE PEDIMOS,
 POR EL FATUO FUEGO EVANESCENTE
 DE LAS LLAMARADAS ILUSORIAS,
 QUE AL FINAL SÓLO SON NÁUSEA, VACIEDAD Y CISCO,
 CINERARIO INTRASCENDENTE REDUCTO,
 SINO QUE INTEGRADOS TODOS A TU APRISCO,
 CADA UNO ESCUCHE CUANDO TU SUAVE VOZ LES REPITA:

 DESCANSA YA, FATIGADO PEREGRINO...
 PEREGRINO SOÑADOR A CONTRATIEMPO,

 TIEMPO ES YA DE HINCHAR TUS VELAS
 DESVELADAS POR EL AIRE DE TU SINO.
 VIENTO INSPIRADOR SOPLÓ EN TU CAMINO
 PORFIADO TORTUOSO Y SEPTEMBRINO.
 SEPTEMBRINO CORAZÓN, OSADO AMOR,
 OSADO MÁS, QUE TRASCENDENTE Y PUEBLERINO.

Guanajuato, Gto., 27 de agosto del 2016.

*Notario Público Lázaro Ramírez Vélez, titular de la Notaría Pública número 49 del Partido Judicial de Celaya, Gto.



"EL DINAMISMO DEL NOTARIADO GUANAJUATENSE EN IMÁGENES"

La directiva de nuestro Colegio Estatal se ha reunido en asamblea en las fechas del 15 de febrero, 12 de abril y 28 de junio del presente, en las que se han tratado y desahogado diversos temas y asuntos, destacando la aprobación del Código de Ética Notarial, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la aprobación para la suscripción del Convenio de Colaboración con las autoridades electorales federales y locales para definir la participación del notariado en el proceso y jornada electoral del 2 de junio, así como el informe y consecuente aprobación del informe de ingresos, egresos y de situación patrimonial del propio Colegio, resaltando en particular que al cierre del pasado mes de junio, se cuenta con un balance y estado de resultados positivo, al haberse cubierto totalmente los adeudos originados por la construcción y puesta en funcionamiento del recinto que alberga la Casa del Colegio Estatal de Notarios, en Guanajuato capital, misma que se ha ido equipando con mobiliario y equipo para optimizar su funcionalidad, en la inteligencia de que su operación implica diversos gastos mensuales y periódicos, aunados a otros costos asociados a la actividad del propio colegio, tales como personal de limpieza, de vigilancia, de jardinería y de asistencia, prestando un servicio de manera tanto presencial como vía telefónica a las y los notarios de la Entidad que lo requieran; entre los gastos operativos asociados destacan los de contabilidad, de publicidad de los cursos organizados, de publicación de esta revista y del Código de Ética, así como la licencia para la plataforma de revisión de "listas negras" en internet.





De manera paralela, se ha participado en diversas reuniones de trabajo con autoridades de diverso tipo y se ha tenido presencia en las sesiones del Consejo Directivo del Colegio Nacional del Notariado que se han realizado en varios estados del país. Destacan entre ellas las de evaluación del proceso y consecuente examen de aspirantes al notariado; la participación en la aplicación del examen de evaluación y actualización para notarios auxiliares en vista al proceso de homologación, así como de instalación del jurado para la realización del examen de oposición para acceder a las notarias que se determinaron vacantes con base en la Convocatoria expedida con fecha 7 de junio del presente.



ACTIVIDAD DE LAS DELEGACIONES:

Se han organizado diversas conferencias de actualización por parte de algunas de las Delegaciones del Colegio Estatal, entre ellas, la realizada el día 28 de mayo en las instalaciones de la Delegación Celaya, en la que la compañera notaria Ma. Porfiria Irma Gutiérrez Galván, con base en su amplia experiencia como litigante, expuso diversas consideraciones preventivas sobre las implicaciones litigiosas que podrían presentarse a consecuencia de nuestra participación notarial en el proceso electoral nacional, en caso de que este se hubiere presentado ríspido y complicado en cuanto a la prestación de nuestro servicio de fe pública, lo que afortunadamente no sucedió.



A su vez, la Delegación León organizó el día 7 de junio en conocido hotel de esa ciudad, un ciclo de conferencias sobre diversos temas, entre ellos, sobre tópicos prácticos del contrato de compraventa, sobre la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles y sobre la agenda legislativa del Congreso de la Unión, en lo que incide con nuestra actividad notarial, en vista de la próxima renovación de las cámaras y del poder Ejecutivo Federal, destacando la presencia y participación de nuestra colega notaria Guadalupe Díaz Carranza, Presidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.









La Delegación Irapuato organizó y realizó hace algunos meses, un homenaje a cinco de sus integrantes, en reconocimiento por su amplia y destacada trayectoria, tanto profesional en el ámbito de su función notarial, como en otros aspectos de la vida social de su comunidad. Los homenajeados fueron los compañeros Delia Ponce López, Carlos Casas Muñoz, José Aben Amar González Herrera, Juan Valdez Ortiz y Rubén Vázquez Medina. En dicho evento estuvieron presentes nuestros compañeros presidente y secretaria respectivamente del Colegio Estatal, Notarios Óscar Arroyo Delgado y Guadalupe del Pilar Fuentes Cortez.

Durante el transcurso del homenaje, fue invitado un familiar de cada notario homenajeadado para compartir con los presentes una semblanza de su vida y de su trayectoria profesional.





Lic. Delia Ponce López
Notaria Pública No. 13, Irapuato, Gto.



Lic. José Aben Amar González Herrera
Notario Público No. 49, Irapuato, Gto.



Lic. Rubén Vázquez Medina
Notario Público No. 5, Irapuato, Gto.



Lic. Juan Valdés Ortiz
Notario Público No. 44, Irapuato, Gto.



Lic. Carlos Casas Muñoz
Notario Público No. 38, Irapuato, Gto.

A su vez, fueron entregados sendos reconocimientos a cada compañera y compañero mencionados, momento en el cual la presidente de la Delegación, Notaria Ma. Elena Juárez Gómez, resaltó ante la concurrencia la importante y delicada función que los fedatarios públicos realizan ante la sociedad y el Estado, brindando en su ejercicio, seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que dan fe, con un alto nivel de profesionalismo y calidad en los servicios prestados, lo que redunda en el aseguramiento y preservación del estado de derecho.

Desde este foro editorial, reiteramos nuestro reconocimiento y felicitación a nuestros compañeros homenajeados. ¡Enhorabuena!

Paralelamente, la directiva de nuestro Colegio Estatal ha venido realizado una serie de conferencias en modalidad virtual en la plataforma Zoom, dentro del ciclo denominado “Martes de cursos de Certificación 2024”, en el que a la fecha se han llevado a cabo un total de nueve de 12 cursos previstos, sobre diversos temas, todo ello orientado a brindar al notariado guanajuatense las mayores facilidades para obtener el puntaje necesario para la certificación bianual, destacando el hecho de que tales conferencias son gratuitas para cualquier colega notario, abogado o persona interesada en los temas, teniendo un costo de recuperación para aquellos compañeros que requieran constancia de participación acreditable para puntaje.

MARTES de cursos '24 CERTIFICACIÓN Notarial



Abril 02
Fideicomiso



Abril 09
Código Nacional de Procedimientos Civiles



Abril 16
Trámites sucesorios



Abril 23
Reforma a la Ley General de sociedades mercantiles en materia asambleas

Inversión por módulo con derecho a pedir Constancia

\$ 400.00 ** COLEGIADO AL CORRIENTE en el pago de sus cuotas y PÚBLICO EN GENERAL

\$ 600.00 ** COLEGIADO CON ADEUDO en el pago de sus cuotas

TRANSMISIÓN ABIERTA Sin pago no hay derecho a pedir constancia

18:00 a 20:00 HORAS
Transmisión Abierta vía Zoom y Facebook

Método de Inscripción

- Las conferencias son abiertas para los Notarios y el público en general mediante zoom y la página de Facebook, pero si alguien requiere una constancia para acreditar puntos para certificación, se debe cubrir el costo de la misma, indicado en la publicidad
- Para solicitar la constancia se requiere mandar copia del pago y su CSF para facturarle e ingresar la información necesaria para la certificación notarial, al correo electrónico del Colegio.

TELÉFONO
4616128431

CORREO
info@colegionotariosgto.mx



MARTES de cursos '24 CERTIFICACIÓN Notarial



Mayo 14
LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN PERSPECTIVA DE CRITERIOS EMITIDOS POR TRIBUNALES FEDERALES



Mayo 28
DONATARIAS AUTORIZADAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL A LA LUZ DEL TÍTULO III DE LA LISR



Junio 11
CONSENTIMIENTO DIGITAL EN EL ÁMBITO NOTARIAL



Junio 25
CONCEPTO DE ADOQUISICIÓN A LA LUZ DE LA LEY FISCAL LOCAL

Inversión por módulo con derecho a pedir Constancia

\$ 400.00 ** COLEGIADO AL CORRIENTE en el pago de sus cuotas y PÚBLICO EN GENERAL

\$ 600.00 ** COLEGIADO CON ADEUDO en el pago de sus cuotas

TRANSMISIÓN ABIERTA Sin pago no hay derecho a pedir constancia

18:00 a 20:00 HORAS
Transmisión Abierta vía Zoom y Facebook

Método de Inscripción

- Las conferencias son abiertas para los Notarios y el público en general mediante zoom y la página de Facebook, pero si alguien requiere una constancia para acreditar puntos para certificación, se debe cubrir el costo de la misma, indicado en la publicidad
- Para solicitar la constancia se requiere mandar copia del pago y su CSF para facturarle e ingresar la información necesaria para la certificación notarial, al correo electrónico del Colegio.

TELÉFONO
4616128431

CORREO
info@colegionotariosgto.mx





El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos.

Immanuel Kant